

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS ELENA HERNÁNDEZ GRACIANO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-33-000- 2019-00242-00

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 1° de octubre de 2019¹ se dispuso admitir la demanda del asunto de la referencia, la cual fue notificada en legal forma a la demandante, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público², aunado a haberse comunicado a las partes sobre la digitalización del proceso para ser consultado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB - TYBA³, con lo cual se reanudaron los términos interrumpidos dada la declaratoria de Estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo, y la serie de medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio, y la consecuente suspensión de actuaciones y términos judiciales.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, se tiene que la demanda fue contestada oportunamente por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, sin haber propuesto excepciones y coadyuvando con las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Ahora bien, debido a la situación actual de salubridad del país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020⁴, disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. De otra parte, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció el procedimiento para proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial en los *i.*) asuntos de puro

¹ Archivo Tyba: 50001233300020190024200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_6-08-2020 3.36.53 P.M..Pdf (páginas 105 y 106).

² *Ibíd.* (páginas 118 a 127).

³ Archivo Tyba: 50001233300020190024200_ACT_ENVÍO COMUNICACIONES_24-08-2020 4.40.59 p.m.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁵ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50001-23-33-000- 2019-00242-00
Auto: Tiene por contestada la demanda

derecho; *ii.*) que no requieran práctica de pruebas, *iii.*) cuándo solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y en la contestación.

De esta manera, en el presente proceso, la totalidad de las pruebas fue aportada con la demanda y la entidad demandada coadyudo con ellas sin aportar o requerir la práctica de ninguna adicional en su contestación.

Finalmente, dando aplicación al primer inciso del numeral primero del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho fija el litigio, estableciendo como problema jurídico a resolver es:

Determinar si las Resoluciones No. 3903 del 24 de septiembre de 2018 y No. 5945 del 29 de noviembre de 2018, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, se encuentran viciadas de nulidad o si, por el contrario, como lo afirma la entidad demandada, dichos actos administrativos fueron expedidos conforme a las normas que regulaban esta prestación para el momento del deceso del oficial del Ejército Nacional Efrén Horacio Fernández Monsalve

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental aportado con la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

2. ENTIDAD DEMANDADA

No solicitó ni aportó pruebas, sin embargo, se tiene en cuenta la coadyuvancia de la documental obrante en el expediente, según lo manifestó el apoderado del Ministerio de Defensa en la contestación de la demanda.

3. OTRAS DISPOSICIONES.

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<i>Medio de control:</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado:</i>	<i>50001-23-33-000- 2019-00242-00</i>
<i>Auto:</i>	<i>Tiene por contestada la demanda</i>

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86065475 y Tarjeta Profesional No. 220967, como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea754e81fb3267835c3aba8290088f398b180ef942ac3d2e0740af1043c9190

Documento generado en 24/03/2021 12:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Medio de control:
Radicado:
Auto:*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-23-33-000- 2019-00242-00
Tiene por contestada la demanda*